

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110013110013**20200030600**

Se inadmite la demanda de la referencia para que sea subsanada del defecto que presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de ser rechazada. Art 90 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

1. Se deberá aportar la dirección electrónica y números telefónicos de los testigos solicitados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de las partes .
3. Se deberá estimar el valor de las pretensiones para efectos de prestar la caución prevista en el artículo 590 del CGP como es la inscripción de la demanda, tenga presente que este es un proceso verbal declarativo, en donde se busca declarar el derecho que le asiste a la demandante. Las medidas cautelares de embargo y secuestro previstas en el artículo 598 del CGP, están previstas para procesos en los cuales ese derecho es cierto como por ejemplo divorcios y liquidaciones de sociedad patrimonial esta última como consecuencia de la declaratoria de la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 071

HOY: 20 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA